

EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CIII 3ra. Época

Culiacán, Sin., Miércoles 25 de Abril de 2012.

No. 051

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 515 del H. Congreso del Estado.- Que reforma, adiciona y deroga los Códigos Penal y de Procedimientos Penales; Civil y de Procedimientos Civiles; Ley para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar y Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todas del Estado de Sinaloa.

PODER EJECUTIVO ESTATAL

CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES AGRÍCOLAS DEL ESTADO DE SINALOA

Convenio celebrado por el Gobierno del Estado de Sinaloa y CAADES, para facilitar el pago del Impuesto Estatal sobre Nóminas correspondientes a los trabajadores estacionales del campo.

FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN (PROTUR)

Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2012.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resolución mediante la cual se autoriza la prestación de servicios privados de seguridad a: SICOISE, S.A. de C.V.; Grupo Securitas México, S.A. de C.V.; Rosario Soto Valdez «SPM Seguridad y Protección Mexicana»; SPLM Sinaloa, S.A. de C.V.; José Luis Norzagaray Alvarado «SECOIN».

2 - 41

AYUNTAMIENTOS

Municipio de Mazatlán.- Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2012.

Decreto Municipal No. 9 de Salvador Alvarado.- Se autoriza por unanimidad de votos que la Subdirección de Ingresos se eleve a Dirección de Ingresos, por cuestiones legales de trabajo.

Municipio de Mocorito.- Se aprueba por unanimidad la propuesta de la Inversión del Ramo 33, (Fondo para la Infraestructura Social Municipal).

42 - 63

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

64 - 80

AVISOS NOTARIALES

80

GOBIERNO DEL ESTADO

El Ciudadano **LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO: 515

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES; CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; LEY PARA PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, TODAS DEL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 39, párrafo primero y fracción II; 77; 152; 164, fracción II; 169; 172; 177; 179; 180, fracción III y párrafo último; la denominación del capítulo III, del Título Octavo de la Sección Primera de la Parte Especial del Libro Segundo; 183; 184; 186; 187, párrafo primero y fracción II; 188; 241, párrafo tercero; la denominación del Capítulo I Bis, del Título Único de la Sección Segunda de la Parte Especial del Libro Segundo; 241 Bis; 241 Bis A; 241 Bis C; 249, párrafo primero; 326, fracciones XXI y XXII; y, 327, párrafo primero. Se **adicionan** a los artículos 39, fracciones IV y V; Capítulo I Bis, denominado "feminicidio" al Título Primero de la Sección Primera de la Parte Especial del Libro Segundo; 134 Bis; 164, fracción III, convirtiéndose la vigente en IV; 178, párrafos tercero y cuarto, convirtiéndose el tercero vigente en quinto; 240, párrafo cuarto, convirtiéndose en vigente en quinto; 241, párrafo cuarto; 249, párrafo

tercero; y, 326, fracciones XXIII y XXIV. Se **derogan** los artículos 153; 171, todos del Código Penal para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39. La reparación del daño, debe ser integral y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida comprende:

- I. ...
- II. La indemnización del daño material, moral y psicológico causados, incluyendo el pago de los tratamientos médicos y psicoterapéuticos que la víctima o el ofendido del delito requieran, como consecuencia del delito;
- III. ...
- IV. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión , en los términos de la Ley Federal del Trabajo; y
- V. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, previa solicitud de la misma, a través de medios electrónicos o escritos, cuyo costo será cubierto por el sentenciado.

ARTÍCULO 77. Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juzgador deberá tomar conocimiento directo del agente, de las consecuencias e impacto del delito en la víctima y de las circunstancias del hecho, y en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del activo y los demás elementos conducentes.

Asimismo, el Juez podrá requerir dictámenes de psicología victimal.

CAPÍTULO I BIS FEMINICIDIO

ARTÍCULO 134 Bis. Comete el delito de feminicidio quien por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. Cuando se haya realizado por violencia familiar;
- III. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

- IV. **Existan datos de prueba que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;**
- V. **El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;**
- VI. **Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa; o**
- VII. **La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.**

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veintidós a cincuenta años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta y cinco años de prisión.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

ARTÍCULO 152. Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o a su hermano, con conocimiento de ese parentesco, a su cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado o se haya tenido una relación de pareja o de hecho, se le impondrá prisión de treinta a cincuenta años.

ARTÍCULO 153. Derogado

ARTÍCULO 164. ...

...

I. ...

II. Que la víctima sea menor de edad o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto al agente;

III. Cuando el sujeto activo sea cónyuge, concubinario o concubina, exista o haya existido una relación de pareja o de hecho, de carácter conyugal, con el sujeto pasivo; o

IV. Que la privación se prolongue por más de tres días.

ARTÍCULO 169. Al que sustraiga o retenga a una persona para realizar algún acto sexual o satisfacer un acto erótico, se le impondrá prisión de uno a seis años, si fuere por medio de engaño y de seis a diez años si se realiza mediando violencia.

ARTÍCULO 171. Derogado.

ARTÍCULO 172. El delito de raptó se perseguirá por querrela, salvo que el mismo sea cometido con violencia, en este caso se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 177. Al que por cualquier medio tenga acceso de cartas, documentos o imágenes, los reproduzca, publique o utilice instrumentos o artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, violando la intimidad personal o familiar, sin el consentimiento de la otra persona, se le impondrá pena de tres meses a cuatro años de prisión.

La sanción será de uno a cuatro años de prisión si el sujeto activo tiene relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato o relación de hecho con el sujeto pasivo.

Los delitos de este Título, se perseguirán por querrela.

ARTÍCULO 178. ...

La misma pena señalada en el párrafo anterior se aplicará cuando el sujeto activo tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato o relación de hecho con el sujeto pasivo.

Cuando el sujeto activo sea servidor público será destituido de su cargo.

Este delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 179. A quien por medio de la violencia, realice cópula con persona de cualquier sexo sin la voluntad de ésta, se le impondrá prisión de seis a quince años.

Para los efectos de este código, se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier parte del cuerpo, elemento, objeto o instrumento diferente del pene, por medio de violencia, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Se aplicará la misma pena prevista en este artículo, cuando entre el sujeto activo del delito y el pasivo exista o haya un vínculo de matrimonio, concubinato o relación de hecho.

ARTÍCULO 180. ...

I y II. ...

- III. Al que sin violencia y con fines sexuales introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, elemento, objeto o instrumento distinto al pene en una persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciere violencia, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad.

CAPÍTULO III ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 183. Comete el delito de abuso sexual el que ejecute, haga que ejecute u obligue a observarle un acto sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, con un menor de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Se le impondrá una pena de tres meses a un año de prisión, cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad.

Si el sujeto pasivo es menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará una pena de dos a seis años de prisión.

Cuando se empleare la violencia, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Tratándose de los casos sancionados conforme a los párrafos tercero y cuarto, este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 184. Al que tenga cópula con una persona menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará prisión de uno a cuatro años.

Si el sujeto pasivo es mayor de doce pero menor de dieciséis años, se aumentará en una mitad la pena anterior.

Cuando la edad del agente supere con quince años o más la edad del sujeto pasivo, se le aplicará el doble de la pena establecida en los párrafos anteriores.

Se presume que existe engaño cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciséis años.

ARTÍCULO 186. Sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida o de sus legítimos representantes los delitos de abuso sexual, sancionado en el artículo 183, párrafo segundo; estupro; y el de acoso sexual.

ARTÍCULO 187. Cuando se trate de los delitos de violación, su equiparación, o la prevista en el artículo 181 de este Código, inseminación artificial ilegal o abuso sexual, las sanciones se aumentarán hasta una tercera parte en cualquiera de los siguientes casos:

I. ...

II. Cuando se realice aprovechando el agente su cargo de servidor público o la autoridad que ejerza sobre el ofendido, o fuere su maestro o ministro de culto religioso; o

III. ...

...

...

ARTÍCULO 188. La reparación del daño, con excepción del delito de abuso sexual, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos si los hubiere con motivo del delito y se hará en la forma y términos que fija la Ley Civil para los casos de divorcio.

ARTÍCULO 240. ...

...

...

En el caso de que los acreedores sean ancianos o enfermos, o si del incumplimiento resultare alguna lesión o la muerte de los acreedores, estos delitos serán perseguibles de oficio.

Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

ARTÍCULO 241. ...

...

Este delito se perseguirá por querrela de parte, excepto cuando el ofendido sea menor de edad o incapaz y no tenga representante legal,

caso en el cual el Ministerio Público procederá de oficio, a reserva de que promueva la designación de un tutor especial.

Se declarará extinguida la pretensión punitiva, si no hay oposición del ofendido o su representante, cuando antes de que exista sentencia ejecutoria, el obligado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente ante la autoridad judicial de que en lo sucesivo pagará lo que le corresponda.

CAPÍTULO I BIS VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 241 Bis. Por violencia familiar debe entenderse cualquier acción u omisión que de manera directa e indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psico-emocional, económico o patrimonial, por parte de pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a lugar determinado, en su caso, y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le impondrá medida de seguridad consistente en tratamiento psicológico especializado, independientemente de las sanciones que

correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.

ARTÍCULO 241 Bis A. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas consecuencias jurídicas previstas en el artículo anterior, al que realice cualquiera de los actos señalados en dicho precepto en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

ARTÍCULO 241 Bis C. El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela; y de oficio, en los siguientes supuestos:

- I. La víctima sea menor de edad o incapaz;
- II. La víctima sea una mujer en estado de embarazo;
- III. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;
- IV. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo; y
- V. Existan datos de prueba que establezcan conductas previas de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima.

ARTÍCULO 249. Se aplicará pena de prisión de tres a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa al que dispere a una persona un arma de fuego.

...

Se aumentará hasta un tercio más de la sanción cuando la víctima sea o haya sido cónyuge, concubina, concubinario o tenga una relación de hecho con el sujeto activo.

ARTÍCULO 326....

I. a XX. ...

XXI. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de personas legalmente privadas de su libertad;

XXII. Aprovechar el poder, el empleo o el cargo para satisfacer indebidamente un interés propio;

XXIII. Presionar u obligar a una persona o sus representantes a otorgar el perdón en los delitos que se persigan por querrela; o,

XXIV. Omita solicitar sin causa debidamente justificada las órdenes de .protección establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 327. Al que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará prisión de tres meses a tres años y de treinta a ciento ochenta días multa, excepto en los casos previstos por las fracciones VIII, XX, XXI y XXIV; que se sancionarán con prisión de uno a cinco años y de sesenta a trescientos sesenta días multa.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 117, párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 117. ...

a) al c) ...

...

Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Sinaloa: homicidio previsto en el artículo 134; feminicidio previsto en el artículo 134 Bis; lesiones dolosas previsto en el artículo 136 fracciones VIII y IX; homicidio calificado previsto en los artículos 139 y 139 Bis; homicidio por culpa grave previsto en el artículo 144, párrafo primero; homicidio agravado por razón de parentesco o relación

familiar previsto en los artículos 152 y 153; secuestro previsto en los artículos 167, 167 Bis, 168, 168 Bis, 168 Bis A, 168 Bis B, 168 Bis C, 168 Bis D, y 168 Bis E; raptó con violencia previsto en el artículo 169; raptó previsto en el artículo 170; asalto previsto en los artículos 174 y 175; violación previsto en los artículos 179, 180 y 181; robo previsto en el artículo 204 fracciones I y II; robo con violencia contra las personas o en lugar habitado o destinado para habitación o sus dependencias previstos en las fracciones I, II y III del artículo 205; robo de vehículo automotor previsto en los artículos 207 y 207 Bis, fracciones I, II, III, IV y V; robo bancario previsto en el artículo 210; abigeato previsto en los artículos 220 y 224; extorsión previsto en el artículo 231; sustracción de menores o incapaces previsto en el primer párrafo del artículo 242; tráfico de menores previsto en el primer párrafo del artículo 243; asociación delictuosa previsto en el segundo párrafo del artículo 253; ataques a los medios de transporte previsto en el artículo 262; corrupción de menores e incapaces previsto en el artículo 273; pornografía infantil y prostitución de menores, previstos en los artículos 274 Bis, 274 Bis A, 274 Bis B, 274 Bis C; rebelión previsto en el artículo 286; terrorismo previsto en el artículo 291; sabotaje previsto en el artículo 292; tortura previsto en el artículo 328; evasión de presos previsto en el artículo 336 en su comisión dolosa; y los delitos electorales previstos en los artículos 356 fracción VIII; 357 fracción III, 359 y 362.

...

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforma** el artículo 324 Bis, párrafo **segundo**. Se **adiciona** al artículo 282, el párrafo **tercero**, ambos del Código Civil para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue;

ART.282. ...

I a VII ...

En los **casos** de violencia familiar, las medidas provisionales pertinentes **deberán** ser permanentes y continuas en la etapa de la averiguación previa penal o durante el proceso del juicio penal y/o civil. En el caso de que la sentencia sea condenatoria, el sujeto activo no regresará a la casa habitación.

ART.324 Bis. ...

Por violencia familiar se considera todo acto de poder u omisión que tenga por efecto dominar, someter, controlar o agredir de manera física, **verbal**, psico-emocional, sexual, económica o patrimonial a **cualquier** miembro de la familia, con quien tenga parentesco **consanguíneo** o civil, tenga o haya tenido parentesco por afinidad, por **vínculo** de matrimonio, concubinato o relación de hecho y que cause

daño o sufrimiento a la víctima, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona el artículo 59 Bis al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Art. 59 Bis. En los procedimientos en que intervengan personas quienes **no puedan hablar, oír, o no hablen** el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, **que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por los colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas;** en la celebración de audiencias el tribunal deberá otorgar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada.

Los intérpretes, al iniciar su función, serán advertidos de la penas en que incurrir los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **reforman** de los artículos 2, párrafo primero e inciso E); 3 de la fracción III, incisos B y F; y, 4, fracción XIII. Se **adiciona** el artículo 2, incisos F), G) y H). Se **derogan** el artículo 2, inciso E); 3 de la fracción III, el inciso G, todos de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efecto de esta ley, se considera como violencia familiar, todo acto de poder u omisión que tenga por efecto dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psico-emocional, sexual, económica o patrimonial a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, tenga o haya tenido parentesco por afinidad o civil, por vínculo de matrimonio, concubinato o relación de hecho y que cause daño o sufrimiento a la víctima, y que puede manifestarse en las siguientes formas:

A).- D).- ...

E).- Maltrato Psico-Emocional.- la prohibición, condicionamiento, coacción, intimidación, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono que deterioren, disminuyan o afecten la estructura familiar o la personalidad de cualquier integrante de la familia.

E).- Derogado.

F).- Celotipia.- Los celos dirigidos a controlar y someter la voluntad de una persona a la propia.

G).- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus

percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; y

H).- **Violencia patrimonial.-** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Artículo 3.-

I. a III.- ...

A.- ...

B.- Si viven o han vivido en concubinato o relación de hecho.

C. a E.-...

F.- Si la víctima está bajo tutela, custodia o protección del agresor aunque no exista parentesco alguno.

G.- Derogado.

IV. a VI.- ...

Artículo 4.-...

I. a XII. ...

XIII. El Instituto Sinaloense de las Mujeres.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el artículo 37, fracciones VI y fracción VII, convirtiéndose la fracción VII vigente en IX. Se **adiciona** la VIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 37. ...

I. a V. ...

- VI. Brindar protección para salvaguardar la integridad física de las víctimas y en su caso de quienes denuncien cualquier tipo de violencia contra las mujeres;
- VII. Crear un sistema de registro sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que integre la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar

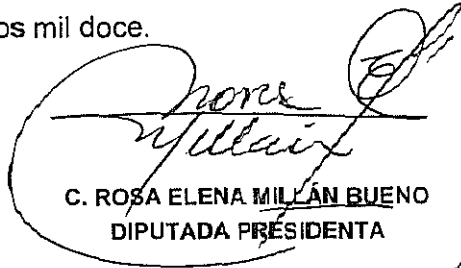
en que ocurrieron, especificando su tipología, características de la víctima y del sujeto activo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia consignación, sanción y reparación del daño;

- VIII. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, así como en la investigación de feminicidios y violencia sexual; y
- IX. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.


TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

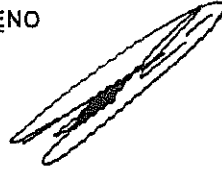
Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil doce.



C. ROSA ELENA MILLÁN BUENO
DIPUTADA PRESIDENTA



C. RAFAEL URIARTE QUIROZ
DIPUTADO SECRETARIO



C. FELIPE DE J. MANZANAREZ RODRÍGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dos días del mes de abril del año dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado



Lic. Mario Lopez Valdez

El Secretario General de Gobierno



C. Gerardo C. Vargas Landeros

LGCH/HAVE